

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 30 de agosto de 2011, n. 166

COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA

La asamblea general N° 09:2011-2012 del 21 de mayo del 2011, acordó aprobar los siguientes Reglamentos:

REGLAMENTO INTERNO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 5° de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia (N° 7476), y al amparo de lo establecido en el artículo LIII, inciso e) del Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, acuerda esta Asamblea Extraordinaria aprobar el presente reglamento, el cual se compone del siguiente articulado:

Artículo 1°—**Objetivo general del Reglamento.** Toda persona: colegiado, colaborador, empleado, proveedor o contratista del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, tiene derecho a recibir un trato digno y ético, sin que se le genere el más mínimo inconveniente de carácter sexual, lo cual será controlado permanentemente por parte de la Junta Directiva y la Fiscalía del Colegio.

Artículo 2°—**Conductas prohibidas.** A efectos de este Reglamento, se considerarán prácticas prohibidas, las siguientes:

1. Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
 - a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien la reciba.
 - b) Amenazas implícitas o expresas, físicas o morales de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien las reciba.
 - c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el estudio.
2. Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.
3. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien los reciba.

Artículo 3°—**Sanción a los colegiados.** Cuando un colegiado del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos cometa alguna de las faltas indicadas en el artículo anterior, su caso se trasladará al Tribunal de Honor, siendo que en lo que respecta al procedimiento a seguir se aplicará el Capítulo IV del Código de Ética Profesional del Colegio, publicado en *La Gaceta* N° 24 del 3 de febrero del 2011.

Artículo 4°—**Sanción a los contratistas, proveedores y colaboradores del Colegio.** Cuando un contratista, proveedor o colaborador del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos cometa alguna de las faltas indicadas en el artículo 2° anterior, su caso se trasladará a la Junta Directiva,

quien previa audiencia al denunciado por cinco días hábiles, tomará la decisión que corresponda en torno a la denuncia, y en torno a la conveniencia de mantener relaciones con la persona denunciada.

Artículo 5º—**Sanción a los empleados del Colegio.** Cuando alguno de los empleados del Colegio cometa alguna de las faltas indicadas en el artículo 2 anterior, quien se considere víctima de la misma pondrá la denuncia respectiva ante cualquiera de los miembros de Junta Directiva, quienes le darán el trámite respectivo a la misma cumpliendo lo establecido en los artículos 18 a 25 de la Ley Nº 7476. Si se demostrare la comisión de la falta, el empleado se sancionará con una suspensión sin goce de salario de diez a treinta días, siendo que en casos que, según la gravedad de los hechos sea pertinente, se procederá al Despido sin Responsabilidad Patronal como sanción máxima.

Artículo 6º—**Reclamo judicial.** Quien se considere víctima de los hechos tipificados en el artículo segundo de este Reglamento podrá demandar judicialmente al causante de los mismos, y exigirle le indemnice los daños causados; para lo cual el interesado no requiere que el procedimiento ante el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos haya finalizado, debiendo el interesado plantear su demanda antes de que venza el plazo de prescripción previsto en el artículo 38 de la Ley Nº 7476.

Artículo 7º—**Deberes del Colegio.** El Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos asume el compromiso con las personas indicadas en el artículo 2 de este Reglamento de mantener información actualizada sobre el tema del Acoso Sexual, y de hacer del conocimiento de todas las personas que de una forma u otra tienen relación con el Colegio el contenido del presente Reglamento, manteniendo una política permanente de difusión al respecto.

Artículo 8º—**Comunicaciones obligatorias.** De toda denuncia y resolución final que se dicte como consecuencia de la aplicación de este Reglamento, de deberá informar a la Defensoría de los Habitantes y a la Dirección Nacional e Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, instancias que si así lo requieren podrán apersonarse al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos para que se les facilite, bajo su costo, copia del expediente.

Artículo 9º—**Normativa supletoria.** En lo previsto por este Reglamento, aplicarán en forma supletoria la Ley Nº 7476, la Ley General de la Administración Pública y el Código de Trabajo.

Artículo 10.—**Vigencia.** El presente Reglamento entrará en vigencia el día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Aprobado en asamblea general 09:2011-2012 del 21 de mayo del 2011

**REGLAMENTO DE REQUISITOS Y DE FUNCIONES
PARA ASISTENTES DE LABORATORIO
DE MICROBIOLOGÍA Y QUÍMICA CLÍNICA**

La Junta Directiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.

Considerando:

1º—La potestad que le confirió la Asamblea General en el artículo X del Reglamento de Registro para Asistentes y Técnicos de Laboratorio de Microbiología y Química Clínica.

ACUERDA:

Establecer el presente Reglamento de Requisitos y Funciones para Asistentes y Técnicos de Laboratorio de Microbiología y Química Clínica.

Artículo I.—De acuerdo con la legislación vigente los Asistentes y los Técnicos son el personal de apoyo del Microbiólogo y Químico Clínico. Sin embargo debido a la existencia de un programa de diplomado universitario y de otros programas universitarios o parauniversitarios, la categoría de asistentes se dividirá en cuatro subcategorías:

- a- Asistente Técnico
- b- Técnico 1
- c- Técnico 2
- d- Asistente Diplomado

Aquellos que hayan obtenido un título, no inferior a diplomado, en un programa universitario o parauniversitario en un área de la microbiología y química clínica o afín que no sea del campo clínico, serán inscritos como Asistentes Técnicos.

Artículo II.—Requisitos para el Registro de Asistente Técnico de Laboratorio Clínico:

- 1- Poseer el título de Bachiller en Enseñanza Media (presentar original y copia).
- 2- Poseer al menos una de las siguientes condiciones:
 - a- Haber aprobado un programa de capacitación avalado por el Colegio y que puede ser impartido por el ente empleador (presentar original y copia).
 - b- Haber aprobado al menos 6 meses del programa de diplomado u otro curso universitario o parauniversitario de alguna carrera del área de microbiología y química clínica o afín a las ciencias de la salud.
Debe presentarse original y copia del certificado de notas.

Artículo III

- 1- *Naturaleza del trabajo del Asistente Técnico de laboratorio clínico:*

Ejecutar labores básicas en el laboratorio clínico bajo la orientación, responsabilidad y supervisión directa de un Microbiólogo y Químico Clínico.

Artículo IV.—Requisitos para el Registro del Técnico 1 de Laboratorio Clínico.

- 1- Poseer el Título de Bachiller en Enseñanza Media (presentar original y copia).
- 2- Poseer al menos una de las siguientes condiciones:
 - a- Estudiante de Microbiología y Química Clínica con el segundo año aprobado
 - b- Haber aprobado cursos avalados por el Colegio que lo califiquen como Técnico 1 de Laboratorio Clínico, que puede ser impartido por el ente empleador.
 - c- Haber aprobado al menos 1 año del programa de diplomado u otro curso universitario o parauniversitario de alguna carrera del área de microbiología y química clínica o afín.
 - d- Debe presentarse original y copia del título de bachiller y programa de capacitación.

Artículo V.—De la naturaleza del trabajo y funciones del Técnico 1 de Laboratorio Clínico.

1. **Naturaleza del trabajo y funciones:** Realizar extracciones sanguíneas, preparar muestras para estudios y análisis tanto microbiológico como parasitológico, efectuar tinciones, pruebas básicas de bacteriología y parasitología, preparar medios de cultivo y su control de calidad, realizar entrevistas a los donadores de sangre y pruebas básicas en Banco de Sangre y realizar otras funciones afines al puesto.

Artículo VI.—Requisitos para el Registro del Técnico 2 de Laboratorio Clínico

- 1- Poseer el Título de Bachiller en Enseñanza Media (presentar original y copia).
- 2- Poseer al menos una de las siguientes condiciones:
 - a- Estudiante de Microbiología y Química Clínica con el tercer año aprobado
 - b- Haber aprobado cursos avalados por el Colegio que lo califiquen como Técnico 2 de Laboratorio Clínico, que puede ser impartido por el ente empleador (presentar original y copia).

Artículo VII.—De la naturaleza del trabajo y funciones del Técnico 2 de Laboratorio Clínico.

1. **Naturaleza del trabajo y funciones:** Asistir en la ejecución de exámenes en el Laboratorio Clínico, de forma manual o automatizada, bajo la orientación, responsabilidad y supervisión del Microbiólogo y Químico Clínico.

Por inopia de Asistente Diplomado el técnico 2 deberá estar elegible para ocupar dichas funciones.

Artículo VIII.—Requisitos para el Registro del Asistente Diplomado de Laboratorio Clínico.

Poseer certificado de Asistente Diplomado de Laboratorio Clínico extendido por una institución de

Educación Superior autorizada para ello o por cualquier otra reconocida por el Colegio. Presentar original y copia.

Artículo IX.—*De la naturaleza del trabajo y funciones del Asistente Diplomado de Laboratorio Clínico.* Asistir en la ejecución de exámenes en el Laboratorio Clínico, de forma manual o automatizada, bajo la orientación, responsabilidad y supervisión del Microbiólogo y Químico Clínico.

Artículo X.—*Personal en entrenamiento.* El ente empleador debe solicitar un carnet temporal al Colegio de Microbiólogos para personal que se encuentre en entrenamiento, indicando el período, el tipo de entrenamiento y curso de capacitación que se le brindará al interesado.

Artículo XI.—Si la entidad empleadora considera dividir administrativamente las subcategorías mencionadas en el artículo I, el regente de laboratorio será el responsable de distribuir las funciones de acuerdo con el grado de conocimiento del asistente y de las directrices que al respecto tenga la entidad empleadora.

En aquellas entidades donde las funciones no son de índole clínico, sino de materias relacionadas con la microbiología y química clínica, el regente de laboratorio será el responsable de distribuir las funciones de acuerdo con el grado de conocimiento del asistente y las directrices que al respecto tenga la entidad empleadora.

Artículo XII.—Para las cuatro subcategorías, que se indican en el artículo I implican la obligatoriedad, cuando el caso lo requiera, de colaborar con tiempo extraordinario bajo la orientación, supervisión directa y responsabilidad de un Microbiólogo y Químico Clínico y laborar en cualquier turno.

Artículo XIII.—La especificidad laboral de los Asistentes dependerá del tipo de laboratorio. Asimismo la rotación interna por las diferentes unidades será potestad del director de laboratorio.

Artículo XIV.—Todas las subcategorías mencionadas en el artículo I deben estar registradas en el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, de acuerdo con los procedimientos y la normativa vigente.

Artículo XV.—Para un mejor funcionamiento de los laboratorios, las funciones específicas son limitantes en lo que a categorías superiores se refiere. Un Asistente Diplomado debe estar en capacidad y disposición de realizar las funciones de categorías inferiores a aquellas donde se desempeña ordinariamente, incluso aquellas de índole técnico-administrativo.

Artículo XVI.—El Microbiólogo Químico Clínico responsable del laboratorio podrá autorizar, transitoriamente, a los Asistentes y Técnicos para que realicen funciones no especificadas en este Reglamento, siempre y cuando sean procesos o etapas parciales y sencillas de alguna técnica más elaborada (etapas de lavados, de tinciones electroforéticas, etc.).

Artículo XVII.—El Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos establecerá de acuerdo con la Ley 5462 y su Reglamento o con cualquier otra ley, convenio o arreglo colectivo, el número mínimo de asistentes en relación con número de profesionales en Microbiología, en cada laboratorio, para garantizar un trabajo idóneo y una orientación y supervisión directa de los Asistentes de Laboratorio y de los Técnicos.

Artículo XVIII.—La Junta Directiva del Colegio podrá por sí misma o por solicitud razonada de los directores de laboratorio, hacer revisiones y modificaciones a este Reglamento, respetando la legislación nacional.

Artículo XIX.—*Transitorio:* Dentro de un plazo de un año calendario contado a partir de la publicación en la Gaceta de este Reglamento, aquellas personas del sector público que se encuentren en propiedad y que aspiren a ser inscritas bajo alguna de las categorías del artículo I de este Reglamento, podrán presentar sus solicitudes ante el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, aún cuando se carezca de uno de los requisitos señalados para ser sometidos a valoración por parte de la Junta Directiva.

Aprobado en asamblea general del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica Nº 09:2011-2012 del día 21 de mayo del 2011.

San José, 8 de agosto del 2011.—Dr. Oswaldo Ruiz Narváez, Presidente de Junta Directiva.—1 vez.—(IN2011061866).

